El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 18/06/2024 07:09

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

MARTES 18
de junio de 2024

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 32064

LEY QUE GARANTIZA LA AUTONOMÍA Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

LEY Nº 32064

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA AUTONOMÍA Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRELIMINAR
DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto regular la carrera pública exclusiva de los auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Definición de auditor gubernamental
Auditor gubernamental es el profesional dependiente de la Contraloría General de la República que participa en el desarrollo del control gubernamental en el ámbito del Sistema Nacional de Control, que comprende los servicios de control y servicios relacionados. Reúne los conocimientos y experiencia para el puesto, acorde a su nivel y categoría remunerativa, y desempeña funciones a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la función docente, de acuerdo con las disposiciones emitidas en el reglamento de la presente ley. El auditor gubernamental debe estar certificado por la Escuela Nacional de Control.

Artículo 3. Principios que rigen el desempeño del auditor gubernamental
Son principios que rigen el desempeño profesional del auditor gubernamental, los siguientes:

a) Probidad e integridad. El auditor gubernamental mantiene una conducta intachable, solvencia e idoneidad moral. Actúa con rectitud, justicia, honestidad, honradez, lealtad y respeto en el desempeño del cargo, labor o función, así como en las interacciones humanas y sociales, procurando satisfacer el interés público y desechando todo provecho o ventaja obtenida por sí o por interpósita persona.
b) Independencia. El auditor gubernamental en el ejercicio de sus funciones mantiene una actitud mental libre de influencias que comprometan el juicio profesional y que pudieran señalarse como incompatibles con su integridad y objetividad.
c) Veracidad. El auditor gubernamental se expresa con autenticidad en sus relaciones con los demás funcionarios y servidores, superiores, auditados y demás ciudadanos.
d) Reserva. El auditor gubernamental mantiene absoluta reserva de la información que conozca y de la que tenga acceso en la realización de los servicios de control gubernamental y servicios relacionados, así como de la información privilegiada que concierne en el ejercicio de su actividad funcional; estando prohibido de revelar a terceros bajo cualquier forma o modalidad hechos, datos, procedimientos y documentación secreta, reservada o confidencial de acuerdo a ley. Esta obligación subsiste aún después de cesar en sus funciones.
e) Compromiso con el país y con el orden democrático. El auditor gubernamental dirige su accionar al respeto de las políticas del Estado, así como al respeto del Estado de derecho y a los valores democráticos.
f) Vocación de servicio. El auditor gubernamental tiene disposición y receptividad de dar esmerada atención a los requerimientos, denuncias o quejas de los ciudadanos.
g) Legalidad. El auditor gubernamental actúa con sujeción al cabal cumplimiento de la Constitución, la ley y demás normas del ordenamiento jurídico vigente.
h) Entrenamiento y competencia. El auditor gubernamental posee entrenamiento profesional especializado y actualizado, asimismo cuenta con la experiencia y competencia para el cumplimiento de sus funciones, haciendo uso de su capacidad estratégica y analítica, complementado por las habilidades blandas, análisis de datos y uso de tecnologías en el marco del proceso de transformación digital.

TÍTULO I
CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I
PROGRAMA DE FORMACIÓN E INCORPORACIÓN DE JÓVENES TALENTOS

Artículo 4. Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos

4.1. El Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos (PFIJT) tiene como objetivo captar y formar profesionales no mayores de 30 años de edad, contados a la fecha de convocatoria del programa, con competencias y habilidades sobresalientes y brindarles capacitación integral y personalizada, teórica y conocimientos de las competencias, atribuciones y políticas de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en el marco de sus principios y valores.
4.2. El acceso al PFIJT se efectúa a través de concurso público de méritos y exige aprobar las fases de actividades de capacitación y entrenamiento en campo, según corresponda.
4.3. Los requisitos y fases a que se refiere el acceso al PFIJT se desarrollan en el reglamento de la presente ley.
4.4. Aquellos que ingresen al PFIJT tienen derecho a percibir una asignación mensual equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales (RMV); también tienen derecho a recibir seguro médico de ESSALUD, así como viáticos y pasajes de corresponder, para efectos de garantizar el correcto desempeño de los jóvenes talentos mientras dure su permanencia en dicho programa.
4.5. La Escuela Nacional de Control otorga de manera gratuita la certificación respectiva como consecuencia de haber aprobado satisfactoriamente el PFIJT.

CAPÍTULO II
INGRESO Y NOMBRAMIENTO

Artículo 5. Proceso de ingreso a la carrera del auditor gubernamental
El proceso de ingreso a la carrera del auditor gubernamental se inicia en el mes de setiembre de cada año, a través del Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos, en las posiciones vacantes establecidas para cada año, sujetas a disponibilidad presupuestal, previo concurso público cuyas bases serán definidas por la Entidad.

Artículo 6. Requisitos para el postulante a auditor gubernamental

6.1. El postulante a auditor gubernamental debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Tener nacionalidad peruana.
b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
c) Tener título profesional universitario y estar habilitado por el colegio profesional, según corresponda.
d) No haber sido sancionado con destitución ni inhabilitación, impuesta administrativa o judicialmente, para el ejercicio de la función pública.
e) No tener ni haber tenido sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso, no habilita para el acceso a la carrera del auditor gubernamental.
f) Tener conducta intachable, solvencia e idoneidad moral e independencia política que garantice la confianza ciudadana en el ejercicio de su función.
g) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso.
h) No tener afiliación vigente en alguna organización o partido político.
i) No haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos 4 años.
j) No estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley.
k) No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial.
l) Cumplir con los requisitos exigidos para el puesto, de acuerdo con la normativa aplicable.

6.2. Al momento de su nombramiento, el postulante a auditor gubernamental debe estar certificado por la Escuela Nacional de Control.

Artículo 7. Nombramiento del auditor gubernamental

El Contralor General emite la resolución de nombramiento del auditor gubernamental, la misma que es publicada en el portal institucional de la entidad, según las disposiciones establecidas en el reglamento.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA DE LA CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

Artículo 8. Estructura de la carrera del auditor gubernamental

8.1. La carrera del auditor gubernamental se estructura en 4 niveles de desarrollo, asociados a 10 categorías remunerativas en el Grupo Ocupacional de Especialistas, desde la categoría remunerativa de Especialista I a Especialista X, conforme se detalla a continuación:

a) Primer Nivel de la Carrera: Auditor Gubernamental Especialista. Tiene asociadas las categorías remunerativas I, II y III. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de 3 años. Aquellos que aprobaron el PFIJT y fueron nombrados les corresponde la categoría remunerativa I.
b) Segundo Nivel de la Carrera: Auditor Gubernamental Senior. Tiene asociadas las categorías remunerativas IV, V y VI. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de tres 3 años.
c) Tercer Nivel de la Carrera: Auditor Gubernamental Experto. Tiene asociadas las categorías remunerativas VII y VIII. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de 2 años.
d) Cuarto Nivel de la Carrera: Auditor Gubernamental Supervisor. Tiene asociadas las categorías remunerativas IX y X. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de 2 años.

8.2. La progresión en cada uno de los niveles de desarrollo de la carrera del auditor gubernamental demanda mayores niveles de responsabilidad en los puestos asociados, así como mayores exigencias para ocuparlos, previo concurso interno de ascenso.

Artículo 9. Progresión

La progresión tiene por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y ascenso desarrollados en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente. La progresión es el ascenso a la categoría remunerativa inmediata superior y se da exclusivamente por concurso interno de méritos de acuerdo con las vacantes aprobadas en setiembre de cada año. El ascenso se hace efectivo el 1 de abril del año siguiente.

Artículo 10. Requisitos para la progresión

10.1. Para el ascenso en la carrera, las disposiciones reglamentarias y complementarias definen las condiciones y requisitos que deben cumplir los auditores gubernamentales, considerando como requisitos mínimos o deseables según corresponda:

a) Haber realizado labores en un Órgano Desconcentrado de la Contraloría General de la República u Órgano de Control Institucional del Sistema Nacional de Control ubicado geográficamente en las zonas categorizadas como A o B, conforme al siguiente detalle:

a.1) Para el segundo nivel de la carrera, realizar labores en las ubicaciones geográficas correspondientes a la Zona A.
a.2) Para el tercer nivel de la carrera, realizar labores en las ubicaciones geográficas de la Zona B.

Las mencionadas zonas se establecen mediante las disposiciones complementarias que para tal fin emita la Contraloría General de la República, considerando criterios como accesibilidad, ser zona de riesgo o emergencia, ser zona aislada, de frontera, entre otros criterios.

b) Según la categoría remunerativa y nivel en la carrera, se considera la experiencia en gestión pública en puestos de responsabilidad en entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, incluida la propia Contraloría General de la República. Para tal fin, se autoriza a la Contraloría General de la República a suscribir convenios con entidades públicas para asignar a los auditores gubernamentales dentro de su estructura organizacional, para lo cual se

emiten las disposiciones complementarias necesarias.

c) Contar con al menos 2 calificaciones satisfactorias en las evaluaciones de desempeño anual de los 3 últimos años, para ascender a la siguiente categoría remunerativa inmediata superior.

10.2. En el reglamento de la presente ley y demás disposiciones complementarias que emita la Contraloría General de la República, se pueden establecer otros requisitos para la progresión.

Artículo 11. Inaplicación de la progresión

La progresión de la carrera no se aplica a los auditores gubernamentales que al momento de la postulación se encuentran en alguno de los siguientes criterios:

a) Auditores que hayan sido sancionados administrativamente con suspensión en los últimos 12 meses.
b) Auditores que estén incursos en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente ley y en la normativa vigente.

TÍTULO II
DESPLAZAMIENTOS

Artículo 12. Ubicación o lugar de desempeño de funciones

12.1. La Contraloría General de la República, en el marco de los documentos de gestión aplicables y con sujeción a las disposiciones vigentes, dispone que los auditores gubernamentales desempeñen sus funciones a nivel nacional, en diferentes órganos, incluidos los desconcentrados, unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional del Sistema Nacional de Control, a fin de dar mayor cobertura al ejercicio del control gubernamental externo.

12.2. Los tipos de desplazamiento en el marco del desarrollo de la carrera del auditor gubernamental son las rotaciones y los traslados, sin que esto sea limitativo a otras formas de desplazamiento reguladas por las disposiciones reglamentarias y complementarias que emita la Contraloría General de la República para garantizar la cobertura al ejercicio del control gubernamental externo.

Artículo 13. Rotación

13.1. Los auditores gubernamentales en el desarrollo de su carrera rotan por diferentes órganos de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, conforme a las disposiciones que para tal fin determine la Contraloría General de la República. La permanencia en el mismo Órgano de Control Institucional no debe ser mayor de 3 años, prorrogables hasta por un máximo de 5 años, salvo disposición de la alta dirección institucional.

13.2. Cuando una rotación considere el desplazamiento territorial, se aplican las disposiciones sobre traslado de personal.

13.3. La máxima autoridad administrativa de la Contraloría General de la República puede disponer la rotación de los auditores gubernamentales por necesidad de servicio, en cualquier momento, sin que ello afecte las condiciones propias para la progresión en la carrera.

Artículo 14. Traslados

14.1. El traslado conlleva al desplazamiento territorial del auditor gubernamental de una provincia a otra, desde donde viene desempeñando funciones.

14.2. La Contraloría General de la República emite las disposiciones complementarias para el otorgamiento de la asignación especial por traslado, sobre la base de criterios relacionados al tiempo de traslado, distancia territorial y/o accesibilidad al territorio, entre otros, según corresponda.

14.3. La máxima autoridad administrativa de la Contraloría General de la República puede disponer el traslado de los auditores gubernamentales por necesidad de servicio, en cualquier momento.

TÍTULO III
CAPACITACIÓN

Artículo 15. Finalidad de la capacitación

El proceso de capacitación tiene por finalidad la especialización y el cierre de brechas o desarrollo de competencias que permitan mejorar la elaboración de los servicios de control y los servicios relacionados, fortaleciendo y mejorando las capacidades de los auditores gubernamentales, para un mejor desempeño y cumplimiento de los objetivos de la Contraloría General de la República, con el fin de brindar servicios de calidad a la ciudadanía.

Artículo 16. Tipos de capacitación

16.1. Los tipos de capacitación son:

a) Formación laboral: Tiene por objeto capacitar a los auditores gubernamentales en cursos, talleres, seminarios, diplomados o especialización en control gubernamental, gestión pública y otros similares, que no conduzcan a grado académico o título profesional y que permitan, en el corto plazo, mejorar la calidad de su trabajo. Están comprendidas en la formación laboral la capacitación interinstitucional y las pasantías a nivel nacional e internacional, organizadas con la finalidad de transmitir conocimientos de utilidad para la entidad.
b) Formación profesional: Conlleva a la obtención de la Segunda Especialidad en Control Gubernamental y del grado académico de maestro en Control Gubernamental o en otras áreas requeridas por la Entidad.

16.2. La capacitación debe responder a las necesidades y cumplimiento de los objetivos de la Contraloría General de la República y su realización se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal.

16.3. La capacitación se organiza a partir del diagnóstico de necesidades de capacitación que elabora la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con la Escuela Nacional de Control, a partir de las necesidades comunicadas por los órganos, incluidos los desconcentrados y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, así como las necesidades identificadas en la evaluación del desempeño de cada auditor gubernamental, según las disposiciones reglamentarias que emita la Contraloría General de la República, sobre la materia.

Artículo 17. Capacitación interna

La Escuela Nacional de Control está a cargo de las capacitaciones internas, las cuales permiten a los auditores gubernamentales recibir una formación, entrenamiento y/o preparación y especialización en materias de control gubernamental, gestión pública y demás materias complementarias, de acuerdo con el Plan Anual de

Capacitación de la Escuela Nacional de Control. Cada capacitación debe ser evaluada y registrada en su legajo personal para ser tomada en cuenta en la evaluación de desempeño y en el proceso de ascenso.

Artículo 18. Capacitación externa

18.1. Las capacitaciones externas son aquellas gestionadas por los propios auditores gubernamentales a efectos de realizar estudios de perfeccionamiento o posgrado en instituciones educativas del país y del extranjero, según parámetros propuestos por la Escuela Nacional de Control. La Contraloría General de la República brinda facilidades, mediante permisos o licencia sin goce de haber hasta por 4 años acumulados a lo largo de la carrera, a los auditores gubernamentales para la realización o participación en actividades, estudios o investigaciones en instituciones dentro o fuera del territorio nacional, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La necesidad de capacitación debe estar considerada dentro del diagnóstico de necesidades de capacitación presentada por los órganos, incluidos los desconcentrados, unidades orgánicas de la Contraloría General de la República.
b) La acción de capacitación debe estar alineada a los objetivos del plan operativo del órgano, incluidos los desconcentrados, o unidad orgánica.
c) La acción de capacitación no forma parte del Plan Anual de Capacitación de la Escuela Nacional de Control.
d) Debe ser solicitado con no menos de 60 días calendario antes de la fecha de inicio de la capacitación.

18.2. Para el reconocimiento de dichas capacitaciones y el otorgamiento de permisos o licencias se requiere que previamente hayan sido aprobados por la Contraloría General de la República, de acuerdo con sus lineamientos internos.

Artículo 19. Certificación

19.1. La certificación del auditor gubernamental se produce conforme al detalle siguiente:

a) El nivel de la carrera Auditor Gubernamental Especialista se certifica con el Nivel Básico en el PFIJT.
b) El nivel de la carrera Auditor Gubernamental Senior se certifica con el Nivel Intermedio, a través del título de Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental, otorgado por la Escuela Nacional de Control.
c) El nivel de la carrera Auditor Gubernamental Experto y Auditor Supervisor se certifica con el Nivel Avanzado, a través de la condición de egresado y titulado, respectivamente, en la Maestría en Control Gubernamental otorgado por la Escuela Nacional de Control, así como aquellas que se ajusten a las necesidades institucionales, emitidas por entidades educativas superiores, previa opinión técnica de la unidad competente.

19.2. La Contraloría General de la República financia, con cargo a su presupuesto institucional, la capacitación para la certificación de los Niveles Básico e Intermedio antes referidos.
19.3. La certificación a cargo de la Escuela Nacional de Control se desarrolla en disposiciones complementarias aprobadas por la Contraloría General de la República.
19.4. En las disposiciones reglamentarias se desarrollan los requisitos, excepciones y equivalencias respecto a la certificación del auditor gubernamental.

TÍTULO IV
REMUNERACIONES Y ASIGNACIÓN ESPECIAL

Artículo 20. Remuneraciones

20.1. Los auditores gubernamentales tienen derecho a percibir solo 12 remuneraciones al año, 2 gratificaciones anuales, una por Fiestas Patrias y una por Navidad, equivalentes cada una a una remuneración mensual y la compensación por tiempo de servicios, de acuerdo con el Decreto Legislativo 650, Ley de compensación por tiempo de servicios.
20.2. Las remuneraciones se determinan en función de la categoría remunerativa que haya alcanzado el auditor gubernamental.

Artículo 21. Asignación especial

21.1. Los auditores gubernamentales perciben una asignación especial sujeta al cumplimiento de labores efectivas y presenciales en los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República y Órganos de Control Institucional en zonas categorizadas como A o B, así como por el desempeño como jefe de Órgano de Control Institucional, sujeta a disponibilidad presupuestal para cada ejercicio fiscal.
21.2. La asignación especial se sujeta a la disponibilidad presupuestal de la Entidad para cada ejercicio fiscal y se determina bajo los siguientes criterios:

a) Para el caso de la asignación especial por zona geográfica, equivale al diferencial de la categoría remunerativa del auditor gubernamental con respecto a la categoría remunerativa superior.
b) Para el caso del desempeño como Jefe de Órgano de Control Institucional, esta equivale al diferencial que corresponde según la categorización de los Órganos de Control Institucional dispuesta por la Contraloría General de la República. A estos casos no les aplica la asignación especial por zona geográfica.

21.3. Los requisitos para su otorgamiento y los criterios para la categorización de las zonas geográficas y de los Órganos de Control Institucional, entre otros aspectos, se regulan por disposiciones complementarias que emita la Contraloría General de la República.
21.4. Esta asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la remuneración del auditor gubernamental ni se integra a la base computable de cualquier beneficio, asignación u otro concepto que perciba, ni está afecta a cargas sociales. Extinguida la condición para su otorgamiento, este concluye de pleno derecho.

TÍTULO V
DEFENSA JURÍDICA DE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

Artículo 22. Defensa jurídica

22.1. Los auditores gubernamentales tendrán el derecho de defensa y asesoría especializada,

con cargo al presupuesto institucional de la Contraloría General de la República en los procesos y/o procedimientos que deriven exclusivamente de las responsabilidades que puedan originarse con ocasión del ejercicio de sus funciones en el Sistema Nacional de Control. Esto incluye procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad.

22.2. Este derecho a favor del auditor gubernamental se extiende hasta 10 años después contados desde el término del vínculo laboral con la Contraloría General de la República.

22.3. La Contraloría General de la República puede contratar, con los recursos indicados en el presente artículo, a una empresa que cubra los servicios de defensa y asesoría jurídica, para lo cual emite las disposiciones complementarias necesarias.

TÍTULO VI
DERECHOS Y DEBERES DE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

CAPÍTULO I
DERECHOS

Artículo 23. Derechos

Los auditores gubernamentales tienen derecho:

a) A la igualdad y no discriminación en el trabajo, al respeto a su intimidad personal, a la integridad y bienestar, a la libertad religiosa y demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
b) A contar con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo necesarias para el desarrollo de las labores de control, en concordancia con la normativa vigente.
c) A ser informados de las normas que regulan la relación laboral, condiciones de trabajo y sus modificaciones a través de los medios que disponga la Contraloría General de la República.
d) A recibir un trato cordial y respetuoso de sus superiores y/o compañeros de trabajo, así como exponer ante los superiores jerárquicos las dificultades o sus requerimientos particulares para el ejercicio de sus funciones, utilizando los canales de comunicación establecidos por la Entidad.
e) A percibir oportunamente la remuneración que corresponda a su categoría remunerativa.
f) A que se les comunique el resultado de la evaluación de desempeño, las condiciones de dicha evaluación, emitir comentarios respecto a su evaluación; y, de ser el caso, recibir la respuesta de la evaluación de comentarios.
g) A gozar de seguro médico o a un plan de salud.
h) A recibir compensaciones no económicas en concordancia con las disposiciones de la entidad.
i) A recibir capacitación de la Entidad de acuerdo con el Plan Anual de Capacitación que desarrolla la Escuela Nacional de Control.
j) Al descanso vacacional de 30 días naturales por año de servicio con sujeción al cumplimiento del récord vacacional y demás requisitos establecidos por la normativa vigente.
k) A la asignación de viáticos de corresponder y demás condiciones de trabajo necesarias para un cabal desempeño de sus labores, conforme a la normativa vigente.
l) A la reserva de los datos personales contenidos en su legajo personal y de los asuntos personales que sean de conocimiento de la Entidad, especialmente los referidos a la salud y tratamientos médicos, conforme a la normativa vigente.
m) A contar con defensa y asesoría especializada en los procesos y/o procedimientos que deriven exclusivamente de las responsabilidades que puedan originarse con ocasión del ejercicio de sus funciones en el Sistema Nacional de Control.
n) A ser informados oportunamente y con la anticipación debida de cualquier disposición de movimiento y/o traslado interno.
ñ) A tramitar ante las instancias pertinentes, las medidas de protección y seguridad de la integridad física del auditor gubernamental y la de sus familiares, cuando sea necesario por el cumplimiento de sus funciones.
o) Al ascenso en la carrera, sobre la base de sus méritos y valores éticos, con el propósito de incentivar la capacitación, competencia y permanencia del auditor gubernamental.
p) A la sindicalización y los demás derechos colectivos aplicables a los servidores del sector público.
q) Al seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y normas modificatorias y complementarias.
r) Los demás derechos regulados por normativa interna.

CAPÍTULO II
DEBERES

Artículo 24. Deberes

Son deberes de los auditores gubernamentales los siguientes:

a) Cumplir las normas de conducta y desempeño, normas de integridad y ética pública, valores y principios que rigen la función pública.
b) Expresar su consentimiento para que la Contraloría General de la República levante su secreto tributario, bancario y bursátil.
c) Someterse a pruebas de confianza, conforme a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República. Dicha prueba se refiere a la evaluación que se aplica a los auditores gubernamentales sobre los siguientes aspectos: patrimonial, socioeconómico, psicológico, psicofisiológico (polígrafo) y otras pruebas que establezcan las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.
d) Administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que la Contraloría General de la República les asigne para el cumplimiento de sus funciones.
e) Plantear su abstención en caso de presentarse conflicto de intereses que afecten su imparcialidad, independencia, objetividad o neutralidad, así como la toma de decisiones propias de su competencia.
f) Realizar las funciones relativas a su puesto de trabajo con diligencia, honestidad, dedicación, esmero profesional, eficiencia, eficacia, justicia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
g) Desempeñar las funciones y realizar las tareas asignadas cumpliendo las normas relativas a los distintos servicios de control gubernamental.
h) Guardar reserva de la información de carácter confidencial, reservada o secreta a la que hayan tenido acceso en el ejercicio del puesto de trabajo.

i) Guardar un comportamiento adecuado basado en el respeto, la cortesía y el buen trato para con sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo, demás entidades públicas y privadas, y con el público en general, ante quienes deben mostrar una buena imagen de la Contraloría General de la República.
j) Asistir a las actividades de capacitación en las que hayan sido inscritos por la Contraloría General de la República.
k) Mantener actualizado su legajo web y comunicar a la entidad, cualquier variación o cambio en los datos personales, familiares, estado civil, cambio de domicilio, entre otros.
l) Acatar y cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores, así como aceptar y cumplir las comisiones, traslados, rotaciones o destaques que se les asignen, salvo que exista alguna incompatibilidad de conflicto de intereses o justificación debidamente manifiesta que contravengan las disposiciones legales.
m) Conservar en buen estado los equipos, material, maquinaria, instalaciones, herramientas, uniforme de trabajo, implementos de protección o útiles que se les hayan proporcionado y los bienes del centro de trabajo bajo su custodia o responsabilidad. En caso de deterioro, pérdida o extravío por uso indebido o exposición de los mismos, debidamente comprobado, asumirán el costo de reposición.
n) Requerir autorización expresa de la autoridad competente, para el retiro de los bienes asignados para el desempeño de sus funciones de las sedes institucionales.
ñ) Cumplir las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo las disposiciones y protocolos institucionales sobre trabajo de campo.
o) Hacer uso de los implementos que la Contraloría General de la República establezca como medidas de seguridad para la realización de las labores.
p) Efectuar el registro de información en los sistemas electrónicos institucionales de forma oportuna, precisa, íntegra, veraz, y cumpliendo los estándares de calidad de la Contraloría General de la República.
q) Cooperar con el mantenimiento del orden e informar oportunamente a quien corresponda sobre situaciones o acciones que puedan poner en grave peligro la seguridad del personal u ocasionar daños a los muebles, equipos e instalaciones de la Contraloría General de la República, así como los riesgos o emergencias que se presenten.
r) Presentar las declaraciones juradas de ingreso, bienes y rentas, así como la declaración jurada de intereses, requeridas por la Entidad en el tiempo, modo y oportunidad conforme a lo establecido en la normativa vigente.
s) Informar al superior jerárquico en forma inmediata sobre presuntos actos delictivos, faltas disciplinarias e irregularidades de los que tomen conocimiento.
t) Usar el correo electrónico y los sistemas informáticos con acceso a base de datos para fines institucionales, y mantener en reserva las claves de acceso a los sistemas, bases de datos y redes de la Contraloría General de la República.
u) Los demás deberes regulados por normativa interna.

TÍTULO VII
PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 25. Prohibiciones e incompatibilidades

Las prohibiciones a que se encuentran sujetos los auditores gubernamentales son las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones inherentes al puesto, asignación y/o designación con el objeto de obtener ventajas indebidas para sí o terceros, en desmedro de la imparcialidad u objetividad que deben observar en sus actos, entendiéndose dentro de esta prohibición cualquier preferencia en el trato a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o del propio personal del Sistema Nacional de Control.
b) Utilizar como mecanismo de coerción ante cualquier autoridad pública o entidad del Estado, o del sector privado, la condición de servidor y/o representante de la Contraloría General de la República o hacer valer su influencia o apariencia de esta con el objeto de procurarse una ventaja indebida, o a favor de terceros.
c) Usar, revelar o entregar información confidencial, secreta o reservada, incluyendo la contenida en medios magnéticos o medios electrónicos u otros análogos, de ser el caso, a la que hayan accedido con ocasión del ejercicio de sus funciones o puesto desempeñado, con el objeto de ser utilizada para fines distintos a los del Sistema Nacional de Control o con el fin de obtener una ventaja indebida para sí o para terceros. Esta prohibición se aplicará mientras la información mantenga su condición de secreta, reservada o confidencial.
d) Aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma personal o a través de terceros, o para otras personas, cualquier forma de estipendio o retribución económica, en dinero o especie, agasajos o atenciones sociales, indistintamente de su modalidad o valor patrimonial, de parte de personas naturales o entidades sujetas a control, o de terceros relacionados con la entidad sujeta a control.
e) Realizar durante su jornada ordinaria actividades ajenas al desempeño de sus funciones o responsabilidades fijadas en la normativa interna de la Entidad y en las normas legales aplicables, salvo el caso de actividades de docencia o de capacitación, las cuales deben ser autorizadas de forma expresa por la instancia competente.
f) Divulgar, difundir o transmitir total o parcialmente a terceros ajenos al ámbito funcional de la dependencia competente cualquier contenido de información, documentos o material de trabajo de la entidad, relacionados con las funciones o puesto que desempeñan, a las que hubieren podido acceder, salvo que constituya información de uso público, o exista mandato judicial que lo disponga.
g) Desarrollar en forma directa o indirecta cualquier actividad vinculada con las funciones que desempeñan bajo cualquier forma o modalidad y que representen algún conflicto de intereses. Se incluye expresamente dentro de esta prohibición la realización de actividades de asesoría, gestiones u otros análogos en aspectos de control gubernamental, a favor de entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, y funcionarios o servidores públicos de las mismas.
h) Realizar actividades de proselitismo político partidario. Esta prohibición incluye expresamente la emisión de declaraciones públicas o formuladas a través de cualquier medio de comunicación masivo, redes sociales, televisión o prensa escrita, sobre los asuntos relacionados o vinculados al cumplimiento de sus funciones o actividades, sin autorización previa y expresa de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República.
i) Participar directa o indirectamente en servicios de control en los cuales se encuentre incluido o comprendido un pariente del auditor gubernamental hasta el cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La indicada prohibición también es aplicable cuando el servidor tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con la persona que se encuentre incluida o comprendida en los servicios de control, o cuando la misma tuviera o hubiese tenido en los últimos 2 años, relación de subordinación laboral o de cualquier otra naturaleza con el auditor gubernamental. En cualquiera de estos supuestos, el auditor gubernamental incurso en esta causal debe plantear en forma inmediata su abstención en escrito motivado, dirigido a su inmediato superior, sin perjuicio de la posterior acreditación de los hechos invocados como causal de abstención, conforme a ley.

j) Incurrir en cualquier conducta que afecte la imagen institucional de la Contraloría General de la República, así como el cumplimiento de sus funciones o la calidad profesional, transparencia u objetividad de su labor, debiéndose, en dicha medida, evitar el establecimiento de relaciones de amistad o familiaridad con el personal o funcionarios de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, así como la concurrencia a lugares públicos en circunstancias incompatibles con la naturaleza del cargo o función, o nivel de responsabilidad que cumplen en la entidad.

k) Participar en la ejecución de servicios de control en la entidad donde hayan laborado en los últimos tres (3) años y que comprendan áreas y/o aspectos en los cuales intervinieron o participaron directa o indirectamente. En este caso, plantearán su abstención en escrito motivado a su inmediato superior.

l) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procedimientos administrativos o procesos de cualquier naturaleza que mantengan pendientes contra la Contraloría General de la República, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes, en este último caso, si son menores de edad. Esta prohibición se extiende hasta un año después de que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.

m) Representar o asistir, técnica o profesionalmente, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en cualquier asunto directamente relacionado con los procedimientos resueltos en el acto o decisión, administrativa o de control, dictado en ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende hasta un año después de que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.

n) Asesorar en forma personal o a través de terceros a cualquier particular, persona natural o jurídica, pública o privada, en cualquier asunto directamente relacionado con un procedimiento cuya decisión hubiera estado a su cargo, o estuviera pendiente de resolución al término de sus funciones. Esta prohibición se extiende hasta un año después de que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.

ñ) Celebrar cualquier modalidad de contrato, en forma personal o a través de terceros, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hubieran estado comprendidas en el ámbito de un servicio de control gubernamental, en caso el objeto del contrato se encuentre referido al asunto materia de pronunciamiento de la Contraloría General de la República o del Órgano de Control Institucional, independientemente de la profesión, nivel jerárquico o cargo ejercido por el auditor gubernamental responsable del acto o resolución que motiva el impedimento. Esta prohibición se extiende hasta un año después de que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.

o) Otras prohibiciones establecidas por ley o por normas reglamentarias.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

Artículo 26. Supervisión y cumplimiento de las labores del auditor gubernamental

26.1. Es responsabilidad del órgano, incluidos los órganos desconcentrados o la unidad orgánica de la Contraloría General de la República, así como del Órgano de Control Institucional, la supervisión, cumplimiento y corrección de las labores que realiza el auditor gubernamental a su cargo, el cual se ejerce a través de exhortaciones.

26.2. La exhortación constituye un aviso preventivo destinado a invocar al auditor la enmienda de su conducta, y se efectúa de manera verbal o a través de memorando. No se registra en el legajo y no constituye sanción disciplinaria.

CAPÍTULO I
FALTAS Y SANCIONES

Artículo 27. Falta disciplinaria

Constituyen faltas disciplinarias, y por tanto dan lugar a la imposición de la sanción correspondiente, las conductas o comportamientos previstos en esta ley que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

Artículo 28. Clases de sanciones

En caso de que existan faltas disciplinarias se establecen las siguientes sanciones a aplicar:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneración desde 15 días hasta 365 días calendario.
c) Destitución.

Artículo 29. Amonestación escrita

La amonestación escrita se aplica previo procedimiento administrativo-disciplinario. Es impuesta por la Oficina de Potestad Disciplinaria, la cual la oficializa con la notificación del acto correspondiente. La apelación es resuelta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. La amonestación escrita implica el registro de la falta en el legajo personal del auditor.

Artículo 30. Suspensión

La suspensión es igual o mayor de 15 días ni superior a 365 días calendario, y se aplica previo procedimiento administrativo-disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por la Oficina de Potestad Disciplinaria, y aprobada y oficializada por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, como órgano sancionador, la cual puede modificar la sanción propuesta. La apelación es resuelta por la Secretaría General.

Artículo 31. Destitución

31.1. La destitución se aplica previo procedimiento administrativo-disciplinario. Es propuesta por la Oficina de Potestad Disciplinaria como órgano instructor, y aprobada y oficializada por la Secretaría General como órgano sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta. La apelación es resuelta por el Contralor General de la República.

31.2. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un período de 5 años, y de manera permanente para el ejercicio del control gubernamental.

Artículo 32. Oficina de Potestad Disciplinaria

32.1. Para las investigaciones preliminares y la instrucción en un procedimiento administrativo-disciplinario instaurado contra un auditor gubernamental se cuenta con la Oficina de Potestad Disciplinaria, la misma que se encuentra a cargo de un jefe que es designado por el Contralor General de la República. Esta oficina cumplirá también el rol de órgano sancionador en el caso de la sanción de amonestación escrita.

32.2. Las funciones de la Oficina de Potestad Disciplinaria son establecidas por norma que apruebe la Contraloría General de la República.

Artículo 33. Graduación de la sanción

33.1. Las faltas graves o muy graves están taxativamente señaladas en la presente ley. Se determinará la sanción a aplicar de conformidad con los siguientes criterios:

a) Las circunstancias en las que fue cometida la falta, en función al contexto y la forma en que se produce la comisión de la infracción.
b) La jerarquía y/o especialidad de quien incurre en la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía del auditor gubernamental y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, es mayor su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
c) La concurrencia de varias faltas, cuando una misma conducta configura más de una falta, se aplicará la sanción correspondiente a la falta que revista mayor gravedad.
d) La reiterancia y reincidencia en la comisión de la falta. La reiterancia se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición de sancionado. La reincidencia se configura por la comisión de nuevas infracciones (cualquiera), luego de haber sido sancionado.
e) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. La afectación producida a la Entidad como consecuencia de la infracción cometida puede ser:

e.1) Funcional, cuando el daño afecta la eficacia y eficiencia de los servicios que presta la entidad.
e.2) Económica, cuando el daño se puede cuantificar monetariamente.
e.3) Reputacional, cuando el daño afecta la imagen de la entidad.

f) El beneficio ilícitamente obtenido, entendiéndose por este a la estimación que se efectúe del ingreso o beneficio que haya supuesto, directa o indirectamente, la comisión de la falta para el infractor.
g) La continuidad en la comisión de la falta.
h) El ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
i) La participación de uno o más servidores y/o funcionarios públicos en la comisión de la falta o faltas.

33.2. En todos los casos, la determinación de la gravedad se efectúa considerando la magnitud del daño causado a consecuencia de la infracción cometida. El órgano sancionador puede imponer una sanción menos gravosa, incluso por debajo del mínimo cuando se trata de suspensión sin goce de remuneraciones, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y motivando en los criterios contenidos en el presente artículo.

33.3. La reincidencia y el daño causado a la Contraloría General de la República generan que las faltas adquieran gravedad, y deban ser sancionadas con suspensión o destitución.

Artículo 34. Faltas leves

Se consideran faltas disciplinarias leves que ameritan la sanción de amonestación escrita, las siguientes conductas:

a) Ingresar y/o permanecer en la sede laboral en días no laborables, sin contar con la debida autorización.
b) El reporte tardío o la falta de reporte de fallas en los equipos que se hubiera proporcionado para el cumplimiento del servicio.
c) No usar el fotocheck institucional en la sede institucional o durante el ejercicio de la representación institucional, según corresponda.
d) Hacer mal uso, entregar o prestar a terceros el fotocheck institucional, tarjeta de identidad o cualquier otro elemento de identificación personal.
e) La falta injustificada de entrega de cargo en el plazo y formalidades establecidas.
f) No seguir las acciones sobre ecoeficiencia que disponga la Contraloría General de la República.
g) La falta de atención injustificada a los pedidos de los ciudadanos, en los plazos establecidos.
h) El incumplimiento de los plazos regulados en la presentación de las declaraciones juradas de ingreso de bienes y rentas, y la declaración jurada de intereses.
i) Omisión de remitir injustificadamente, en el día de recibido, documentos, actuados o expedientes para ser resueltos por el servidor y/o funcionario público competente.
j) Promover, convocar o sostener dentro del centro de trabajo, reuniones no autorizadas o ajenas al quehacer institucional.
k) La falta de cuidado respecto de los bienes que se le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
l) No usar los equipos de protección personal obligatorios para el cumplimiento de sus funciones.
m) La inasistencia injustificada a actividades de capacitación en los que haya sido inscrito por la Contraloría General de la República.
n) No cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo dispuestas por la Contraloría General de la República.
ñ) El incumplimiento del deber de conservación y custodia de la documentación obtenida por razón de sus funciones, salvo que concurran causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables al auditor.
o) El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, así como de la presente ley, siempre que no se encuentren reguladas como faltas de carácter disciplinario que pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución.
p) Las demás señaladas en normas con rango de ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 35. Faltas graves

Se consideran faltas disciplinarias graves que ameritan la sanción de suspensión, las siguientes conductas:

a) La negativa o resistencia injustificada por los auditores al ejercicio del control gubernamental, así como la no devolución de información y/o documentación que hayan tenido bajo custodia, respecto de la entidad auditada, en el marco de los servicios de control, salvo que concurran causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables al auditor.
b) No haberse sujetado a las instrucciones, recomendaciones y medidas correctivas que se dispongan para la reformulación del informe.
c) Desarrollar en forma directa o indirecta cualquier actividad vinculada con las funciones que ejercen o actividades que desempeñan para el Sistema Nacional de Control, que involucren bajo cualquier forma o modalidad algún conflicto de intereses.
d) Realizar actividades de proselitismo político partidario.
e) Realizar declaraciones públicas, o formuladas a través de cualquier medio de comunicación masivo, redes sociales, televisión, radio, prensa escrita, entre otros, sobre los asuntos relacionados o vinculados al cumplimiento de sus funciones o actividades, sin autorización previa y expresa de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República.
f) Realizar durante su jornada ordinaria actividades ajenas al desempeño de sus funciones o responsabilidades fijadas en la normativa interna de la Entidad y en las normas legales aplicables, salvo el caso de actividades de docencia o de capacitación, en cuyo caso deben ser autorizadas en forma expresa por la instancia competente.
g) Realizar actividades de asesoría o gestiones en aspectos de control, auditoría gubernamental u otros análogos, relacionados directa o indirectamente con sus funciones, a favor de funcionarios y/o servidores comprendidos dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control.
h) Ingresar o permanecer en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias prohibidas, en el centro de trabajo.
i) Las demás señaladas en normas con rango de ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 36. Faltas muy graves

Se consideran faltas disciplinarias muy graves que ameritan la sanción de destitución las siguientes conductas:

a) La emisión de un informe de servicio de control posterior mediante el cual se ha determinado que su elaboración no se ha sujetado a la normativa de control, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia grave e inexcusable.
b) Participar directa o indirectamente en un servicio de control o servicio relacionado cuando el auditor gubernamental tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con la persona que se encuentre incluida o comprendida en dicho servicio de control.
c) Participar directa o indirectamente en un servicio de control en donde se encuentre incluido un servidor con el cual el auditor gubernamental tuviera o hubiese tenido en los últimos 3 años relación de subordinación laboral o de cualquier otra naturaleza.
d) Participar en la ejecución de servicios de control en la entidad donde haya laborado y que comprendan áreas y/o aspectos en los cuales intervino o participó directa o indirectamente.
e) Ejercer las atribuciones inherentes a su puesto, función o actividad con el objeto de obtener ventajas indebidas para sí o terceros, en desmedro de la imparcialidad u objetividad que deben observar en sus actos, entendiéndose dentro de esta prohibición cualquier preferencia en el trato a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o del propio personal del Sistema Nacional de Control.
f) Utilizar como mecanismo de coerción ante cualquier autoridad pública o entidad del Estado, o del sector privado, la condición de ejercer un cargo o función relacionada directa o indirectamente con la gestión que se realice, o hacer valer su influencia o apariencia de esta, con el objeto de procurarse una ventaja indebida, o a favor de terceros.
g) Usar, revelar o entregar información confidencial, secreta o reservada, incluyendo la contenida en medios magnéticos y medios electrónicos u otros análogos, de ser el caso, a la que hayan accedido con ocasión del ejercicio de sus funciones o cargo desempeñado, con el objeto de ser utilizada para fines distintos a los del Sistema Nacional de Control, o con el fin de obtener una ventaja indebida para sí o para terceros.
h) Solicitar, aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma personal o a través de terceros, o para otras personas, cualquier forma de estipendio, obsequios o retribución económica, en dinero o especie, agasajos o atenciones sociales, cualquiera que sea su modalidad o valor patrimonial, de parte de entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, o de terceros relacionados con la entidad o empresa auditada.
i) Brindar asesoría a la empresa o institución privada que haya estado vinculada con el servicio de control donde participó, durante el período de dos (2) años posteriores.
j) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.
k) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procedimientos administrativos o procesos de cualquier naturaleza que mantengan pendientes contra la Contraloría General de la República, salvo en causa propia, de su cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes, en este último caso, si son menores de edad.
l) Participar directa o indirectamente en un servicio de control y servicio relacionado en el cual se encuentre incluido o comprendido un pariente del auditor gubernamental hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
m) Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen de la Contraloría General de la República o de los órganos del Sistema Nacional de Control.
n) Las demás señaladas en normas con rango de ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 37. Faltas disciplinarias durante el ejercicio de labores de gestión

Constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria cometidas por los auditores gubernamentales durante el ejercicio de labores de gestión en puestos de responsabilidad en entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, aquellas previstas en el artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 98 de su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM; en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en cualquier otra norma con rango de ley que establezca

faltas disciplinarias. Para este efecto, el procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las disposiciones contenidas en el Título VIII, Régimen Disciplinario del Auditor Gubernamental, de la presente ley.

Artículo 38. Supuestos atenuantes de responsabilidad

38.1. Constituyen supuestos atenuantes de responsabilidad disciplinaria:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo disciplinario el auditor gubernamental reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
b) La subsanación voluntaria por parte del auditor gubernamental del acto u omisión imputado como constitutivo de falta, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento disciplinario.
c) La colaboración oportuna y pertinente en el procedimiento disciplinario por medio del aporte de documentación o información que permita o coadyuve a establecer y acreditar la falta cometida por los demás servidores comprendidos en dichos procedimientos.

38.2. Los supuestos atenuantes no se aplican a las faltas disciplinarias que ameritan la sanción de destitución.

Artículo 39. Supuestos eximentes de responsabilidad

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria:

a) Incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente.
b) El caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión legalmente encomendada.
d) El error inducido por el responsable del órgano o unidad orgánica o por el jefe inmediato, a través de un acto o disposición ilegal o irregular.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 40. Principios que regulan el procedimiento disciplinario

Son principios que regulan el procedimiento disciplinario:

a) Legalidad: Se debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
b) Debido procedimiento: Se aplicará las sanciones respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, la comunicación previa y suficiente de los cargos, así como el derecho de defensa, de ofrecer y producir pruebas, de acceso permanente al expediente del procedimiento en el que participa como administrado y de obtener una decisión motivada, fundada en derecho y ajustada a los hechos.
c) Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las faltas tipificadas como tales con anterioridad a su comisión, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía en contra del administrado.
d) Razonabilidad y proporcionalidad: Debe existir adecuada proporción entre la sanción aplicable y la falta cometida. Cuando las decisiones comprendan la imposición de sanciones, los órganos del procedimiento sancionador deben asegurarse de que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe verificar que la sanción sea la necesaria en relación con el grado de perturbación generada en el ejercicio de la función o servicio público y cautelan la proporción entre la sanción impuesta y la gravedad del hecho cometido.
e) Culpabilidad: La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el auditor que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción grave o muy grave.
f) Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el auditor gubernamental en la falta, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
g) Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de falta sancionable.
h) Presunción de licitud: Se presumirá que el auditor gubernamental ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
i) Non bis in ídem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento, salvo que esta haya sido declarada sin efecto o nula.
j) Conducta procedimental: Los órganos que conducen el procedimiento sancionador, el administrado, los abogados y todos aquellos que participan en aquel, deben actuar conforme a los principios de buena fe procesal, respeto mutuo y colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición del procedimiento sancionador puede interpretarse de manera que ampare conductas que lesionen la buena fe procesal o constituyan el ejercicio abusivo de un derecho, cualquiera que sea este.
k) Igualdad e imparcialidad: Los órganos del procedimiento sancionador actúan de manera objetiva e independiente dentro del procedimiento, sin ninguna clase de discriminación o preferencia entre los administrados, garantizando igualdad de trato y tutela frente al procedimiento, actuando y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y el interés general. La proscripción de la discriminación no descarta un tratamiento diferenciado o excepcional, por razones objetivas.
l) Impulso de oficio: El procedimiento sancionador es iniciado, dirigido e impulsado de oficio, debiéndose ordenar la realización o la práctica de las actuaciones que razonablemente sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados o para el oportuno trámite del procedimiento sancionador.
m) Intimación: La comunicación de los cargos imputados al administrado debe ser oportuna, expresa, clara, integral y suficiente, para

permitir que ejerza plenamente su derecho de defensa, y pueda alegar y probar su versión de los hechos.

Artículo 41. Autoridades del procedimiento administrativo-disciplinario

Son autoridades del procedimiento administrativo-disciplinario:

a) En caso de sanciones de amonestación escrita:

a.1) La Oficina de Potestad Disciplinaria, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo-disciplinario y tiene a su cargo la instrucción y decisión sobre la imposición de sanción de amonestación escrita.

a.2) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia.

b) En caso de sanciones de suspensión:

b.1) La Oficina de Potestad Disciplinaria, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo-disciplinario y tiene a su cargo la instrucción.

b.2) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo-disciplinario y tiene a su cargo la decisión sobre la imposición de sanción de suspensión.

b.3) La Secretaría General, que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia.

c) En caso de sanciones de destitución:

c.1) La Oficina de Potestad Disciplinaria, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo-disciplinario y tiene a su cargo la instrucción.

c.2) La Secretaría General, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo-disciplinario y tiene a su cargo la decisión sobre la imposición de la sanción de suspensión o despido.

c.3) El Contralor General de la República resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia. En caso de abstención, corresponderá a un vicecontralor asumir competencia.

Artículo 42. El procedimiento administrativo-disciplinario

El procedimiento administrativo-disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora:

a) Fase instructiva.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al auditor gubernamental del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, así como de los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Se otorga un plazo de 15 días hábiles al auditor para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Este plazo es improrrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al auditor gubernamental, en un plazo máximo de 15 días hábiles, bajo responsabilidad. El incumplimiento del plazo establecido no limita ni restringe la continuación de la fase instructiva del procedimiento, salvo se configure la caducidad del procedimiento o prescripción de la potestad sancionadora.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al auditor gubernamental, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de ser el caso. El informe que emita el órgano instructor es notificado al auditor gubernamental y contra el cual no procede recurso impugnatorio.

Cuando el proceso se inicia por la comunicación de la presunta falta a través de una denuncia, el rechazo para iniciar un procedimiento administrativo-disciplinario debe ser motivado y notificado a quien puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

b) Fase sancionadora.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión del acto que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la falta imputada al auditor gubernamental, dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, bajo responsabilidad. El incumplimiento del plazo establecido no limita ni restringe la continuación de la fase sancionadora, salvo que se configure la caducidad del procedimiento o la prescripción de la potestad sancionadora.

Dentro del plazo de dos días de comunicado el informe de órgano instructor al administrado por parte de la autoridad sancionadora, el auditor gubernamental procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Las autoridades del procedimiento administrativo-disciplinario de primera instancia solicita la información complementaria que considere necesaria, examinan las pruebas que se presenten e imponen las sanciones que sean de aplicación.

Artículo 43. Prescripción de la potestad disciplinaria

43.1. La competencia para iniciar procedimientos administrativo-disciplinarios contra los auditores gubernamentales prescribe en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta, o desde el día que hubiera cesado la falta, si fuera una acción continuada.

43.2. La prescripción es declarada de oficio o a petición del auditor gubernamental en cualquier instancia o fase del procedimiento administrativo-disciplinario. En caso sea alegada por el auditor gubernamental, se resuelve sin necesidad de prueba o actuación adicional, por la mera constatación del plazo cumplido.

43.3. El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación al auditor gubernamental

del acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, y se reanuda si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles sin actividad procesal por causas atribuibles a la autoridad a cargo del procedimiento, siempre que estas se produzcan luego de vencido el plazo máximo legal correspondiente a cada fase o instancia, y sean invocadas en vía de defensa. En todo caso, a los 60 días hábiles de vencido el plazo máximo legal de cada fase o instancia, se reanuda indefectiblemente el cómputo del plazo de prescripción, lo que se aprecia de oficio o a pedido de parte.

Artículo 44. Caducidad del procedimiento administrativo-disciplinario

44.1. El plazo para resolver los procedimientos administrativo-disciplinarios no puede exceder de un año, contado desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio de este. La caducidad es declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier instancia o fase del procedimiento administrativo-disciplinario y concluye el procedimiento administrativo-disciplinario. En caso sea alegada por el auditor gubernamental, se resuelve sin necesidad de prueba o actuación adicional, a partir de la mera constatación del plazo cumplido.

44.2. La conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario por caducidad da lugar al inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la potestad disciplinaria no hubiera prescrito y genera responsabilidad a quien generó la caducidad del procedimiento.

Artículo 45. Medios impugnatorios

45.1. El auditor gubernamental podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de 15 días hábiles, y debe resolverse en el plazo de 30 días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

45.2. El incumplimiento del plazo para resolver no limita ni restringe la resolución de los recursos impugnativos salvo que se haya interpuesto demanda judicial ante el Poder Judicial.

Artículo 46. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 47. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental que no pudo ser presentada por caso fortuito y fuerza mayor en primera instancia. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al órgano competente.

Artículo 48. Medidas cautelares

48.1. Con la notificación al auditor gubernamental del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario o posterior a ello, la autoridad del procedimiento administrativo-disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, para que se le asigne trabajo presencial, remoto o mixto en otro órgano, incluidos los desconcentrados, unidades orgánicas y los Órganos de Control Institucional distinto al lugar donde cometió la falta, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

48.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo-disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del auditor gubernamental y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle.

48.3. Cuando se haya impuesto como medida cautelar la separación de funciones y puesta a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, el auditor gubernamental está impedido de hacer uso de sus vacaciones, y solicitar licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días hábiles. La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces lleva un registro de las medidas cautelares presentadas.

48.4. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el auditor gubernamental afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo-disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

48.5. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo-disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

48.6. Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo-disciplinario en primera instancia, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Artículo 49. Medidas correctivas

La autoridad del procedimiento que corresponda puede dictar medidas correctivas para revertir en lo posible el acto que causó el daño a la entidad pública o a la ciudadanía.

TÍTULO IX
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 50. El proceso de evaluación de desempeño

El proceso de evaluación de desempeño tiene por finalidad evaluar el rendimiento y capacidad del auditor gubernamental, para la mejora de su desempeño. Identifica y reconoce el aporte de los auditores gubernamentales con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas para una mejora. El proceso de evaluación de desempeño es de periodicidad anual, transparente y objetivo, para lo cual la Contraloría General de la República emitirá las disposiciones complementarias.

Artículo 51. Componentes de la evaluación de desempeño

El proceso de evaluación de desempeño está integrado por 2 componentes:

a) Evaluación de resultados: Proceso mediante el cual se evalúa el grado de cumplimiento de las metas u objetivos que se asignan al auditor gubernamental y su nivel de aporte al

cumplimiento de las metas grupales a cargo del órgano, unidad orgánica u Órgano de Control Institucional al que se encuentra asignado, determinado en el plan operativo institucional o en el plan anual de control, según corresponda.

b) Evaluación de aptitudes: Proceso mediante el cual se evalúa integralmente el grado de mejora de las actitudes individuales y desarrollo de las aptitudes correspondientes al nivel en la carrera.

TÍTULO X
TÉRMINO DE LA CARRERA

Artículo 52. Término de la carrera del auditor gubernamental

La relación laboral del auditor gubernamental termina con la conclusión del vínculo que une a la Entidad con el servidor y/o funcionario público. Las causales de conclusión del vínculo con la Entidad son las previstas a continuación:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Alcanzar el límite de edad de 70 años.
d) Cancelación del título profesional universitario.
e) Inhabilitación para el ejercicio profesional por resolución judicial firme o sanción del colegio profesional correspondiente de suspensión para el ejercicio profesional superior a 3 meses o expulsión.
f) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta administrativa o judicialmente.
g) Tener sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delito doloso.
h) Tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control, en las condiciones señaladas en la normativa vigente.
i) Encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ser deudor alimentario moroso.
j) Afiliarse a algún partido político o participar de procesos electorales.
k) Estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría General de la República.
l) Haber obtenido en las evaluaciones de desempeño la calificación de rendimiento no satisfactorio en los últimos 2 años continuos o en 3 años discontinuos a lo largo de la carrera del auditor.
m) Estar más de 6 años en una misma categoría remunerativa.
n) Destitución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de instrumentos de gestión por parte de la Contraloría General de la República

La carrera del auditor gubernamental es considerada como carrera especial no encontrándose los auditores gubernamentales comprendidos en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El régimen de la carrera del auditor gubernamental se rige por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, a cuyo efecto, la Contraloría General de la República adecúa sus instrumentos de gestión de personal de acuerdo con la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, en lo que corresponda. Asimismo, los recursos impugnatorios en materias de personal propias de la carrera del auditor gubernamental se resuelven por sus propias autoridades, conforme lo determina la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA. Aprobación de escala remunerativa para la carrera del auditor gubernamental

1. Autorízase al Contralor General de la República a aprobar mediante resolución, la escala remunerativa aplicable a la carrera del auditor gubernamental, en la que se establezca las remuneraciones, que incluye la asignación por productividad que se encuentre vigente, de cada nivel de desarrollo de la carrera y categoría remunerativa, así como las demás asignaciones económicas que correspondan, con cargo al presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
2. Los montos que se establezcan en la referida escala remunerativa no les son aplicables los alcances de la Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas; y el Decreto de Urgencia 038-2006, que modifica la Ley 28212 y dicta otras medidas.
3. Asimismo, exceptúese a la Contraloría General de la República, durante el primer año del periodo de implementación de la carrera del auditor gubernamental, de las prohibiciones establecidas, en relación a ingresos económicos del personal y en materia de contratación, designación y nombramiento de personal, establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público que se encuentre vigente, a fin de garantizar la implementación de la presente ley.

TERCERA. Incorporación de sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y en el banco de datos de la Contraloría General de la República

Las sanciones de destitución y suspensión por responsabilidad administrativa impuestas a los auditores gubernamentales, que hubieran quedado firmes o causado estado se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones correspondiente. Asimismo, la Contraloría General de la República contará con un banco de datos de auditores sancionados con amonestación escrita, suspensión y destitución. El cumplimiento de la sanción impuesta no elimina del banco de datos el registro de dicha sanción.

CUARTA. Vacaciones de funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República

Establézcase que los funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República sin distinción de su régimen laboral harán uso de 15 días de su descanso vacacional entre la segunda quincena del mes de diciembre y la primera quincena del mes de enero del año. Mediante resolución de contraloría se dictan las disposiciones complementarias necesarias, así como las excepciones que se consideren para su efectivo cumplimiento.

QUINTA. Disposiciones reglamentarias

5.1. La Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente ley, dentro de los 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2. Asimismo, el reglamento debe tener presente disposiciones que fomenten la igualdad de las mujeres en el ámbito laboral para el acceso a la carrera, por lo que, en caso de existir un empate en los resultados finales de los concursos públicos de méritos convocados por la Contraloría General de la República para el acceso al PFIJT, se optará por declarar ganador a las mujeres que estén inmersas en el proceso.

SEXTA. Financiamiento para su implementación

El financiamiento de la implementación de los alcances de la presente ley se realiza con cargo al presupuesto institucional de la Contraloría General de la República, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Cambio de régimen laboral

1. La Contraloría General de la República expedirá dentro del plazo de 90 días calendario, contados desde la entrada en vigencia de las disposiciones a que se refiere la quinta disposición complementaria final, las respectivas resoluciones que ubiquen al personal que desarrolle actividades de control gubernamental comprendidos bajo los regímenes de la actividad privada y contratación administrativa de servicios, en la escala remunerativa que les corresponda en el régimen de la carrera del auditor gubernamental, siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. El cambio de régimen laboral no aplica al personal designado en cargos de confianza.
2. Los auditores que no cumplan con lo dispuesto en el literal l) del artículo 6 y el artículo 19 de la presente ley, al momento de su tránsito al régimen de la carrera del auditor gubernamental, tienen plazo de hasta 2 años, contados a partir de la vigencia de la ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en dichos artículos. El cumplimiento de la certificación del auditor gubernamental establecida en el artículo 19 de la presente ley a la que refiere la presente disposición, solo es exigible para los Niveles de Auditor Gubernamental Senior, Auditor Gubernamental Experto y Auditor Gubernamental Supervisor.
3. Vencido el plazo aplicable, los que no acrediten los requisitos antes señalados son retirados de la carrera del auditor gubernamental.
4. La Contraloría General de la República dispone la resolución contractual del personal que se traslade al régimen de la carrera del auditor gubernamental, otorgándole el pago de su liquidación de derechos y beneficios que le corresponde en su régimen de origen.
5. En el marco de la implementación del nuevo régimen laboral, el pago de la liquidación dispuesto en el párrafo anterior tendrá eficacia progresiva, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, otorgándose un plazo de hasta 2 ejercicios presupuestales para abonar la liquidación de derechos y beneficios.
6. Autorícese a la Contraloría General de la República a crear el Programa de Desvinculación Voluntaria durante el primer ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, que constituye un proceso de retiro voluntario dirigido exclusivamente al personal trasladado a la carrera del auditor gubernamental. Dicho Programa considera el otorgamiento de un incentivo económico de hasta 12 sueldos, considerando la categoría remunerativa en la cual ha sido asignado y el tiempo de permanencia en su vínculo laboral previo, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
7. Mediante resolución de contraloría se dictan las disposiciones complementarias necesarias, así como las excepciones que se consideren para la implementación del presente artículo.

SEGUNDA. De la presentación de instrumentos de gestión

Durante el proceso de implementación de la carrera del auditor gubernamental, exceptúese a la Contraloría General de la República de la presentación de los documentos de gestión institucional para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y suscripción de contratos necesarios. El Ministerio de Economía atenderá los pedidos para la creación de los registros AIRSHP, bajo el nuevo régimen laboral de la Carrera de Auditor Gubernamental, en el plazo de 5 días hábiles.

TERCERA. Implementación

1. Suspéndase, para los auditores que transitan a la carrera del auditor en el marco de lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria, durante los primeros tres años de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del literal b) del artículo 10 y los literales l) y m) del artículo 52 de la presente ley, con la finalidad de facilitar la plena implementación de lo estipulado en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley.
2. Finalmente, en el primer concurso interno de progresión que se organice luego del cambio de régimen laboral del personal auditor, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria transitoria de la presente ley, se puede postular, excepcionalmente, a una categoría remunerativa no inmediata superior, siempre que la misma se encuentre dentro del nivel de desarrollo de la carrera inmediato siguiente.

CUARTA. Reposición de personal cesado

1. Si por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se ordenase la reposición temporal o definitiva de un servidor, se harán los trámites y ajustes necesarios para la reincorporación del personal repuesto en los regímenes del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral, o contratación administrativa de servicios, según corresponda.
2. Únicamente en los casos en que por medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada se ordene la reposición de un auditor gubernamental en el régimen de la carrera del auditor gubernamental, este puede ser repuesto bajo el régimen definido en la presente ley y su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima a los quince días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2298702-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS
https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe